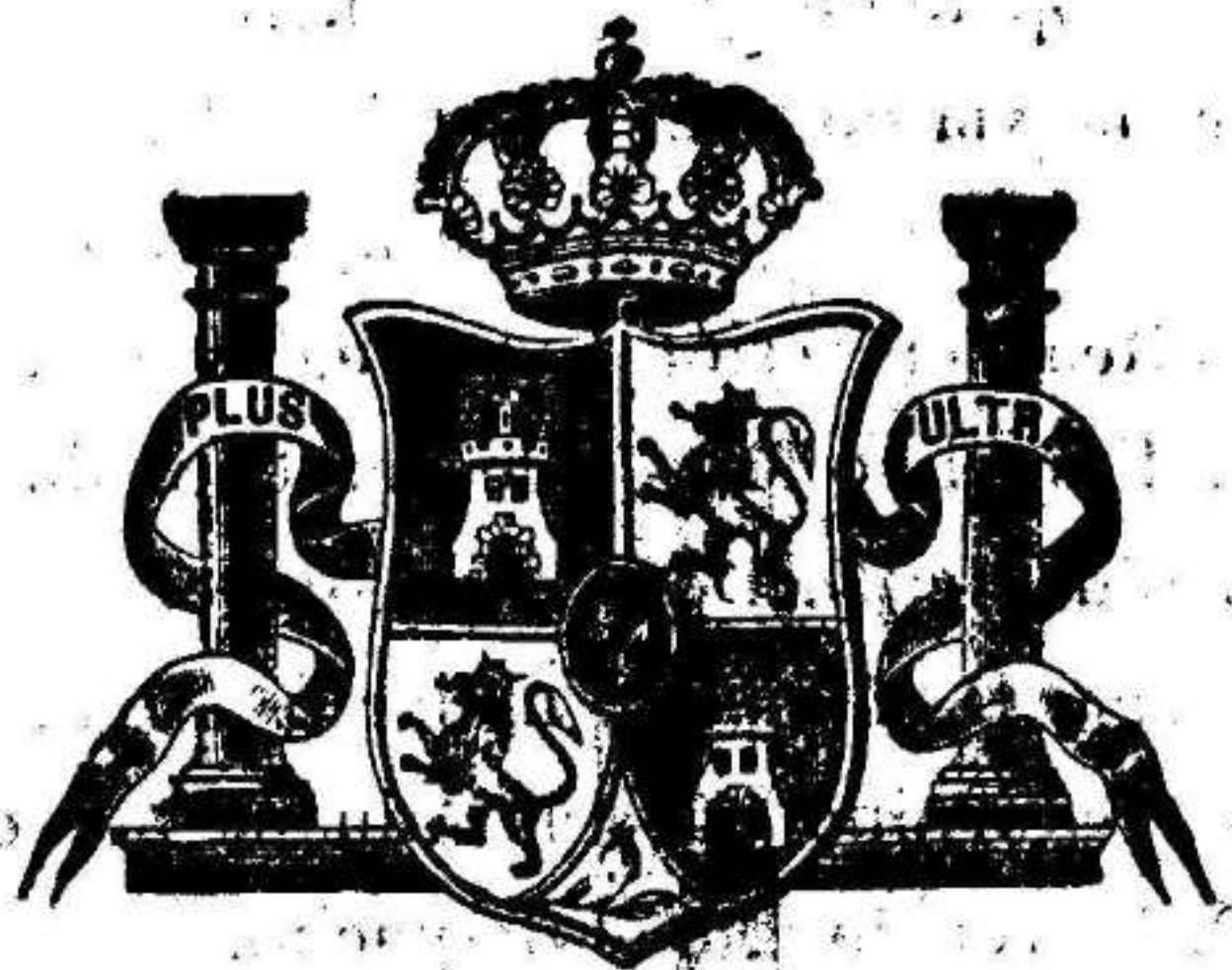


SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 38.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una Don José de la Fuente Vida, vecino de Málaga, y el Licenciado Don José Diaz Martín, su Abogado defensor, demandante, y de la otra la Administracion del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre que se declare que deben abonarse á Fuente Vida las cuotas devengadas y que devenguen los individuos de la clase de tropa por el uso de las aguas minerales de Alhama, de la propiedad del demandante:

Visto: Vista la escritura censual de 29 de Diciembre de 1833, otorgada por la Intendencia de la provincia de Granada en virtud de la concesion que por Real orden de 16 de Noviembre del mismo año se hizo á D. José de la Fuente Vida del dominio útil de los baños de Alhama, constituyendo á favor de los Propios de dicha ciudad, á quien pertenecian y que por falta de fondos no podia repararlos, un censo por el capital de 150.000 rs. y 4500 de rédito anual, entre cuyas condiciones se estableció por la 5.ª que habia de dejar baños gratis, únicamente para los vecinos de Alhama y para los pobres, y por la 6.ª que habia de sujetarse en un todo á lo prevenido en el Reglamento de aguas minerales, quedando en libertad de exigir á cada individuo de los no exceptuados que disfrutase de los baños la cuota señalada, ó que se graduase por el Jefe principal del ramo en aquella provincia, la cual se fijó en 20 rs.:

Vista la instancia con que, en 8 de Agosto de 1844 recurrió Fuente Vida al Capitan general del distrito, exponiendo que si bien en los 11 años anteriores y por efecto de la guerra civil su patriotismo habia admitido en dicho establecimiento á los soldados del ejército permitiéndoles que se bañasen y alojasen en él gratuitamente, habiendo cesado ya el motivo, estaba en el caso de reclamar los perjuicios que en ello se le seguían por la mucha concur-

rencia de militares enfermos, y pidiendo que se pusiese el remedio oportuno:

Visto el informe que sobre esta exposicion se pidió á la Intendencia militar del distrito, y evacuó en 24 del mismo mes la Intervencion del propio ramo, con presencia de los que habian dado el Jefe político de la provincia y el Ayuntamiento de Alhama, en que manifestó, que sin desconocer lo acreedor que era el recurrente á la proteccion de su derecho de propiedad, indemnizándole del gravámen que sufría, no era admisible el medio propuesto por el Ayuntamiento de que por cada militar se abonase lo que estaba señalado por estancias de hospitalidad, porque en los 6 reales que la Administracion pasaba por este concepto se comprendia su haber, pan, utensilio y acuartelamiento; siendo más posible el pago de los 20 rs, por cada individuo, como se cobraba á los paisanos, segun propuesta del Jefe político, aun cuando no hallaba terminos hábiles para efectuarlo, á ménos que la Superioridad resolviese con arreglo á lo que se practicase en otros establecimientos de igual naturaleza:

Vistos la consulta elevada por el Capitan general de Granada al Ministerio de la Guerra y los informes pedidos á las oficinas superiores del ramo, quienes opinaron en el mismo sentido que en la Intervencion de distrito, en cuanto á que la indemnizacion no debia pesar ni sobre los 6 reales de estan-

cia que tenian destino marcado por las leyes, ni sobre la Administracion militar; añadiendo la Intendencia general que la reclamacion del interesado debia considerarse impertinente despues del tiempo trascurrido desde 1834, en que al tomar posesion de los baños tendria conocimiento de que los militares asistian á ellos y continuarían asistiendo los que necesitasen de aquel remedio.

Vista la comunicacion del Ministerio de la Gobernacion al de la Guerra en 26 de Marzo de 1856, acompañada de una instancia de Fuente Vida, en que solicitaba el pago que correspondiese por los soldados bañistas, ó que se le rebajase la mitad del cánon, indemnizándose el Ayuntamiento en el 20 por 100 de sus propios; presentando como documento un certificado del director accidental de los baños de Alhama, por el cual se acreditaba que en la primera temporada de aquel año habían concurrido á usarlos 220 individuos de tropa de los diferentes cuerpos que se expresan:

Vista la Real orden de 24 de Marzo de 1847 resolviendo, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 5 del mismo mes, que la cuestion de indemnizacion debia ventilarse entre el Ayuntamiento de Alhama y el interesado, puesto que dicha corporacion se oponia á la rebaja del cánon cen-

sual que el Tribunal proponía como medio de indemnización:

Visto el resultado del juicio intentado ante el Consejo provincial de Granada por D. José Fuente Vida, demandando el cumplimiento de la condición 5.ª de la escritura de venta á censo de los baños, en cuya sentencia definitiva, pronunciada en 24 de Abril de 1852, se absolvió de la demanda al Ayuntamiento de Alhama, y declaró que Fuente Vida tenía derecho á cobrar de los bañistas no comprendidos en la condición 5.ª citada, la retribución que se le concedió por la Real orden de 12 de Noviembre de 1833, á cuyo efecto padría elevar sus reclamaciones á la Superioridad como única que pudo hacer la mencionada concesión:

Vista la nueva exposición que, á consecuencia del precedente fallo, elevó Fuente Vida á mi Gobierno en 20 de Mayo de 1854, repitiendo sus anteriores instancias, ó en caso de no accederse á ellas, que pasase el expediente á mi Consejo Real para que se oyese en justicia:

Vista la Real orden de 13 de Junio de 1854, por la que tuve á bien mandar que se estuviese á lo resuelto ya sobre el particular en la mencionada Real orden de 24 de Marzo de 1847:

Vista la demanda contenciosa, propuesta en 23 de Febrero de 1856 por el licenciado D. José Díaz Martín á nombre y con poder de D. José de la Fuente Vida, con la pretensión de que, dejándose sin efecto la Real orden de 13 de Junio de 1854, se mande que la Administración militar le abone la retribución que desde el año de 1844 viene reclamando por los militares que acredite, haberse alojado y bañado anualmente en su establecimiento de Alhama y por los que en lo sucesivo continúen concurriendo á usar de aquellas aguas:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, en que solicita que se absuelva á la Administración de la citada demanda y declare eficaz la Real orden reclamada:

Considerando que la Real orden de 13 de Junio de 1854 remite al interesado á ejercitar su acción y derecho en un juicio ya ventilado, y cuyo fallo ha causado ejecutoria, sin haber decidido directamente acerca de la reclamación desde un principio promovida por dicho interesado:

Considerando que hasta que el Gobierno no resuelva esta pretensión afirmativa ó negativamente, falta el acto administrativo competente para que tenga lugar la vía contenciosa:

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderón Collantes, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apoláca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernández Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fermín Salcedo y Don José Caveda.

Vengo en declarar improcedente en su actual estado la demanda de que se trata hasta tanto que el Gobierno no declare categóricamente si reconoce ó no la obligación cuyo cumplimiento se reclama.

Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1857.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermúdez de Castro.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acuerdo que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1858.—Juan Sunyé.

(*Gaceta* núm. 39.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general, acerca de si convendría que los reconocimientos de caballerías á su introducción en el Reino por las Aduanas de la frontera se practicasen por los Vistas de las mismas ó por Veterinarios nombrados al efecto; S. M., conformándose con lo informado por la Sección de Ha-

cienda del Consejo Real y con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que los expresados reconocimientos se continúen haciendo por los Veterinarios ó Albeitares que nombre esa Dirección general, los cuales solo cobrarán un real de derechos de reconocimiento por cada cabeza de ganado caballar, mular ó asnal, cualquiera que sea la Aduana por donde se verifique el despacho.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(*Gaceta* núm. 40.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toda su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una los herederos de D. Benito Picardo, del comercio de Cádiz, representados por el Licenciado D. Isidro Agüero y Mora, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 28 de Julio de 1856, mandando se abonase á los demandantes en Deuda amortizable de primera clase, conforme al Real decreto de 17 de Octubre de 1851, el crédito de 1.976,813 rs. 19 maravedís que resultó á su favor en el finiquito que le fué expedido por el Tribunal Mayor de Cuentas, como consecuencia del contrato celebrado entre su causante D. Benito Picardo y el Gobierno constitucional de 1823.

Visto: Vista la propuesta de 27 de Junio de 1823 hecha por D. Benito Picardo, del comercio de Cádiz, ofreciendo negociar á favor del Gobierno constitucional la suma de 100,000 libras esterlinas bajo condiciones determinadas, y entre ellas las establecidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la misma propuesta, que á la letra dicen: Artículo 1.º «El cambio se es-

tipulará 37 y medio dineros, y se darán letras con arreglo á nota.

Art. 2.º »Su pago se hará del modo siguiente:

»En contado despues de firmado el contrato, 30,000 pesos fuertes. En cada seis días, contados desde el 10 de Julio próximo, hasta completar 180,000 pesos fuertes, entregará 10,000 pesos fuertes; y si Picardo pudiese dar hasta 15,000 pesos fuertes en cada semana, lo hará, pero sin que sea condición obligatoria. Al contratista Mendizabal, en la clase de víveres que se acordará entre él y Picardo, y á precios que tengan en esta plaza en el día de su entrega, 100,000 pesos fuertes.

»Para la Pagaduría del primer ejército de operaciones del mando del General D. Francisco Espoz y Mina 75,000 pesos fuertes.

»Para la Pagaduría del segundo ejército del mando del General Don Francisco Ballesteros 50,000 pesos.

»En créditos corrientes, poco más ó menos, 46,521 pesos fuertes, y el resto en dinero.

Art. 3.º »Será de cuenta y riesgo del Gobierno la conducción y gastos de lo estipulado para redimir á los Generales citados; y en el caso de que el Gobierno quiera encargar á Picardo esta operación, le auxiliará con las órdenes convenientes al efecto.

Art. 4.º »Para en el caso no esperado de que las letras que debe de dar el Gobierno sobre Londres y recibir Picardo no fuesen pagadas, el Gobierno dará á este en garantía, despues de aprobada la presente contrata, una inscripción de dos millones y medio de reales vellon de renta al 5 por 100, de la que no ha de hacer uso ninguno Picardo hasta tener noticia de no haber sido aceptadas las letras.

Art. 5.º »En tal caso Picardo procederá á negociar la citada inscripción de cuenta del Gobierno, quedando á favor de este el exceso que pudiese resultar, y de su cargo el déficit por el contrario.

Art. 6.º »Aceptadas y pagadas las letras, es obligación de Picardo devolver la inscripción al Gobierno, haciendo entrega de ella en Londres á los comisionados inmediatamente.»

Vista la Real orden de 28 de Junio de 1823, aprobando la anterior propuesta, y la nueva Real orden del 30, elevando á 38 dineros el cambio estipulado en 37 y medio:

Vista la comunicación de 22 de Diciembre de 1842, en que el Tribunal de Cuentas, consultando acerca de una instancia que había presentado D. Benito Picardo reclamando el saldo que resultaba á su favor por la cantidad de 2,683,875 reales 15 maravedís, á consecuencia de la anterior negociación, opinaba que el interesado presentase las

cuentas, así respecto de lo principal de la negociacion de las 100 000 libras, como en lo tocante al extracto de la inscripcion que se le habia entregado en garantía:

Vista la nueva comunicacion del mismo Tribunal, de 16 de Diciembre de 1843, expresando que del exámen y liquidacion de las cuentas cuyo finiquito habia ya entregado al interesado, resultaba en su favor un saldo de 1.976.713 rs. 19 maravedis, y manifestando, en cuanto al extracto de la inscripcion que el interesado acompañaba á sus cuentas, y que entregó bajo resguardo, que convendria pasarla á la Caja de Amortizacion para cancelarla, previas las anotaciones correspondientes en el gran libro, habiéndose decretado dicho pase en Real orden de 3 de Febrero de 1844, y verificándose la cancelacion en 13 de dicho mes:

Vista la instancia presentada en 28 de Noviembre de 1851 por los herederos de D. Benito Picardo, representados por D. José Jorge Aribau, pidiendo que del extracto de inscripcion que habian conservado (absteniéndose de enajenarlo para cobrarse, segun podian haberlo hecho, por no inferir quebrantos al Erario con una mala negociacion, y que habian entregado, por último, en prueba de su lealtad y buena fe) se convirtiese la parte bastante para el pago de su crédito finiquitado por el Tribunal de Cuentas:

Visto el dictámen emitido acerca de esta instancia por D. Buenaventura Aribau, opinando que el crédito reclamado podia considerarse comprendido en la ley de 3 de Agosto de 1851, y pagarse en billetes de la Deuda prefente del material del Tesoro, con los intereses devengados desde 1.º de Julio de 1851; fundando sustancialmente esta consulta: primero, en la dificultad de acordar otra forma de pago, habida cuenta de las alteraciones que habian sufrido las inscripciones, como la que Picardo tuvo en garantía ó como prenda pretoria á causa de las sucesivas conversiones; y segundo, porque si en vez de hallarse la inscripcion en suspenso hasta la terminacion de las cuentas en 1843, hubiera estado expedida, podria Picardo haber percibido por lo ménos los intereses correspondientes á 1.º de Mayo y 1.º de Noviembre de 1835, y 1.º de Mayo de 1836, cuyas sumas no percibidas vencieron en época posterior al año de 1828:

Vista la consulta del Consejo Real en pleno, de 19 de Octubre de 1853, en la cual, despues de consignar, entre otros puntos, que el crédito reclamado no podia ménos de considerarse preferente y en cierto modo excepcional; que si bien su

origen provenia desde 1823, el derecho de reclamarlo no dimanaba sino desde la liquidacion finiquitada en 1843, puesto que hasta que el interesado entregó entonces la inscripcion que venia poseyendo de un valor mucho más considerable que el de su crédito, no podia en rigor decirse acreedor, sino deudor al Estado: proponia por último el Consejo que podia declararse este crédito comprendido en la ley de 3 de Agosto de 1851, y pagarse en Deuda preferente del material del Tesoro.

Visto el dictámen de la Junta de la Deuda pública, opinando, en cuanto á la forma de pago de este crédito, que debia considerarse como un alcance de cuentas y comprendido en el reglamento de 17 de Octubre de 1851, por más que su art. 16 no fuese, sin duda por algun error de redaccion, aplicable sino á las cuentas producidas antes de 1848:

Vistos los dictámenes de las demas dependencias superiores del Ministerio de Hacienda y la nota de de la mesa del negociado del mismo Ministerio, á quien correspondia este asunto:

Vista la Real orden de 28 de Julio de 1856, por la cual se dispuso que el crédito cuestionado se pagase en Deuda amortizable de primera clase, porque, partiendo de la base ú origen del crédito, se halla plenamente comprendido en los párrafos 8.º, 9.º y 14 de la Seccion de créditos pendientes de liquidacion del artículo 16 del reglamento de 17 de Octubre de 1851:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, pidiendo, á nombre de los herederos de D. Benito Picardo, que se deje sin efecto la Real orden citada de 28 de Julio, y se mande pagar la expresada suma de 1.976.713 reales 19 maravedis en metálico ó en títulos de la Deuda pública al precio de cotizacion, con más los intereses devengados desde 20 de Octubre de 1843, en que se expidió el finiquito de cuentas; y no habiendo á esto lugar, que se declare convertido dicho crédito en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó de la preferente del material del Tesoro, expidiéndose en uno ú otro caso las láminas correspondientes á favor de los interesados:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda y que se confirme la Real orden de 28 de Julio, sin perjuicio de que mi Gobierno use de las facultades que legítimamente le corresponden acerca de la caducidad del crédito reclamado:

Vistos los escritos de réplica y dúplica presentados por ambas par-

tes, respectivamente; insistiendo en sus pretensiones:

Visto el auto para mejor proveer, dictado por la Seccion de lo Contencioso, pidiendo al Tribunal de Cuentas copia literal de la presentada por la casa de Picardo por lo respectivo á su crédito, contra el Gobierno y de los documentos con que la acompañó; de la rendida sobre la inscripcion que le fué dada en garantía de la resolucion que acerca de esta última dictó el Tribunal, y certificacion bastante á acreditar de que nacia la diferencia entre la cantidad de 1.976.713 reales porque se le expidió el finiquito, y la de 2.083.875 reales que reclamó como saldo á su favor:

Vistos los documentos remitidos á consecuencia de este auto por el Tribunal de Cuentas, y especialmente la copia de la presentada por la casa de Picardo en lo relativo á su crédito, de la cual resulta, que formaban el cargo contra ella 9.510.835 reales, valor de las letras que le fueron entregadas; y la data, las partidas entregadas por la casa al Gobierno ó satisfechas en efectos, seguros, corretaje, resaca de letras y otros gastos; todos ellos fechados en los meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1823, su comision sobre estas partidas á razon de 3 por 100, y los intereses vencidos por el total desde 24 de Agosto de 1823 hasta 8 de Noviembre de 1831, á razon de 5 por 100, importantes todas las partidas de la data 11.594.711 rs.:

Vista, entre los documentos comprobantes de dichas cuentas, la certificacion librada por D. Pedro Juan de Zulueta, del comercio de Lóndres, de la cual resulta, que á virtud de poder de la casa de Picardo endosó á favor de D. Juan Alvarez Mendizabal, en 8 de Noviembre de 1831, 212 letras, valor en juto 100 000 libras esterlinas, dadas por la Tesorería general en Junio de 1823 á cargo de D. Justo José Machado, de Lóndres:

Vista la copia certificada remitida por el mismo Tribunal, de la cual resulta, que la diferencia entre la cantidad pedida por la casa de Picardo como alcance, y la que se le reconoció en el finiquito, consistia en haber rebajado la misma casa, á consecuencia de las observaciones que le hizo el Tribunal, á la mitad la suma de los 214.323 rs. que se databa por su comision:

Vista la cuenta de la inscripcion dada en garantía, abierta por separado de la anterior, cuyo cargo le forman 50 millones de reales de capital nominal de la inscripcion que se le prometió por el contrato, y la data la misma inscripcion que entregó por encargo del Tribunal:

Visto el acuerdo de esta corporacion, segun el cual, considerando

que la entrega de la inscripcion debia reputarse más bien como una demostracion de no haber usado de la garantía, se aprobaba, pero disponiendo que no se expidiese finiquito, y que en equivalencia se daria en su dia á los herederos de Picardo noticia de la resolucion que se adoptase respecto al curso que deberia darse á la inscripcion, de cuyo particular no se daria cuenta al Ministerio, hasta que se hallase aprobada y finiquitada la cuenta del contrato, para presentarle al mismo tiempo el resultado que ofreciese:

Vista la ley de arreglo de la Deuda del Estado, desde 1.º de Agosto de 1851:

Visto el reglamento de 17 de Octubre, y especialmente su art. 16, cap. 4.º, que trata de la Deuda amortizable de primera clase, en cuyo párrafo, bajo el epígrafe de «pendiente de liquidacion», se señalan como comprendidos en esta clase de Deuda los capitales de créditos por letras, libranzas y cualesquiera otros documentos de giro á cargo de la Tesorería general ó de las provincias, así como tambien las diferentes obligaciones que, habiendo sido cargo de las Tesorerías el satisfacerlas á las corporaciones ó particulares, dejaron de verificarlo hasta la formacion de los presupuestos en Mayo de 1828:

Vista la ley de 3 de Agosto del mismo año, cuyo art. 1.º dispone que se proceda á una liquidacion general de la deuda del Tesoro, contraida desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, dividiéndola en material y personal:

Visto el art. 4.º en que se declara que la Deuda del material del Tesoro abrazará todos los créditos comprendidos en dicha época, desde 1828 hasta fin de 1849, que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro, ó que consten por cuentas corrientes en las dependencias del Gobierno y procedan, entre otros conceptos, por el de préstamos, anticipaciones de fondos, devoluciones de rentas, y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado:

Vista la ley 41, título 13, Partida 5.ª

Visto el Real decreto de 16 de Febrero de 1836, mandando proceder á una liquidacion general de todos los créditos contra el Estado, y prescribiendo que el 31 de Diciembre del mismo año sería el último dia del término fatal y perentorio, pena de caducidad de las reclamaciones, para la presentacion de los documentos justificativos:

Vista la ley de 28 de Junio de

1837, cuyo artículo 1.º dice: «No se concede ya más próroga para la admision á liquidacion de créditos contra el Estado:»

Visto el art. 35 del mismo reglamento, que dice: «En conformidad á lo dispuesto en la ley se considerarán caducados y sin derecho alguno á su reconocimiento y liquidacion todos los créditos que debieron presentarse y no fueron presentados dentro del plazo señalado por el Real decreto de 16 de Febrero de 1836; aclaracion de 25 de Setiembre del mismo año, y ley de 28 de Junio de 1837:»

Considerando, en cuanto á la demanda, que de los nuevos documentos traídos al pleito para mejor proveer resulta, que aparte de los intereses, los cuales no pueden tomarse en cuenta para la clasificacion del crédito, todas las partidas que componen el de la casa de Picardo son deuda contraída en el año de 1823, aunque por circunstancias especiales no haya sido reclamada sino despues de 1828; que no ha sufrido alteraciones que varien su origen, y que por lo mismo no puede estimarse comprendido en la ley de tres de Agosto de 1851, que se refiere expresa y terminantemente á las deudas contraídas desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849:

Considerando que el crédito de la casa de Picardo, procede no haberse hecho efectivas las letras libradas á su favor por la Tesorería general ni reintegrarse en su defecto con la garantía, y que por lo tanto este crédito vino á ser cargo contra dicha Tesorería libradora de letras, y obligada por las leyes á satisfacer su importe:.

Considerando que esta circunstancia, prevista y consignada en el párrafo 14 del art. 16 del reglamento para la ejecucion de la ley de 1.º de Agosto de 1851, coloca el crédito reclamado por los herederos de Picardo en la clase de Deuda del Estado y en la categoria de amortizable de primera clase:

Considerando que no le exime de la aplicacion de la ley de 1.º de Agosto de 1851 la circunstancia cierta de ser dicho crédito privilegiado por la razon de la prenda, ni la alegada de haberse podido cobrar con su valor ó con los intereses; primero, porque dicha ley no da derechos preferentes á ninguna clase de acreedores, y abraza con igualdad hasta á los más privilegiados de dominio, y segundo, porque aun supuesta la posibilidad de haberse reintegrado con la prenda ó sus intereses, no habiéndose esto realizado, y hallándose las cosas íntegras al tiempo de la promulgacion de la ley, quedó este,

como todos los créditos, sujetos á sus determinaciones:

Considerando que la casa de Picardo endosó las letras á D. Juan Alvarez Mendizábal; y á este, como poseedor legal de ellas, ha podido abonarse el cambio, resaca y alguna otra de las partidas, consecuencias naturales de la demora en el pago, que se datan los herederos de Picardo:

Considerando, que sin desconocer el valor legal del finiquito expedido á este, es necesario proceder al examen y comparacion de unas y otras cuentas, para que el Estado no pague dos veces unas mismas sumas, no pudiendo estimarse definitivamente depurado el crédito de Picardo mientras que esto no se verifique, lo cual realmente lo constituye en estado de liquidacion y por ello le comprende de lleno el citado art. 16 del reglamento:

Considerando, en cuanto á la reserva pedida por el Fiscal en su escrito de contestacion, que ni el finiquito expedido ni la declaracion acerca del modo en que habia de hacerse el pago, supuesto el hecho de estar viva la accion, son una declaracion ni un reconocimiento explicito de ese hecho, acerca del cual no hay resolucion gubernativa, ni pueden coartar la facultad del Gobierno para adoptar lo que proceda;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda y Don Fermin Salcedo.

Vengo en desestimar la demanda propuesta por los herederos de D. Benito Picardo; en confirmar la Real orden de 28 de Julio de 1856, en cuanto por ella se mandó pagar en Deuda amortizable de primera clase el crédito reclamado por los mismos herederos, como comprendido en el párrafo 14 del art. 16 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, y en declarar que lo dispuesto en dicha Real orden se entienda sin perjuicio de que mi Gobierno use de las facultades que legitimamente le corresponden acerca de la caducidad del mismo crédito si lo estima conveniente.

Dado en Palacio á venticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Esta rubricado de

la Real mano:—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1858.—Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Pablo Espinosa Serrano, Alcalde Constitucional y Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

Hace saber: que estando acordado que para el próximo año cómico se arriende la Casa-teatro de esta Capital, perteneciente á los Propios de la misma, para que tenga lugar se ha señalado su remate el dia catorce de Marzo á la hora de las doce de su mañana en la sala de Sesiones del Ilmo. Ayuntamiento, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en su Secretaria.

Los que pretendan interesarse en el arriendo, acudirán á la subasta en el dia, hora y local arriba designados.

Palencia 5 de Febrero de 1858.—Pablo Espinosa Serrano.—Por su mandado, Leonardo Campo Cabo, Secretario.

Ayuntamiento de Villaconancio.

Se halla vacante por defuncion del que la obtenia, la plaza de Cirujano de dicha villa, su dotacion consiste en quince celemines de trigo por vecino de los que se contraten con el agraciado, todo lo cual ascenderá á mas de ciento sesenta fanegas de dicha especie que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre de cada año, percibiendo por separado de los que se rasuren en sus respectivas casas media fanega de trigo. Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 30 dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Villaconancio 6 de Febrero de 1858.—El Alcalde, Manuel Villahoz.

Aguntamiento de Villanueva del Rebollar.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la misma, con la dotacion de treinta cargas de trigo anuales que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre de los vecinos que firmen la escritura de compromiso; en los mismos términos se le abonarán seis celemines de trigo por cada uno de los que se rasuren en sus casas una vez á la semana, con mas el salario del Sr. Cura, cuya avenencia no entra en la de aquellos. Los aspirantes pueden presentar las solicitudes á el Sr. Alcalde presidente en todo el mes de la fecha. Villanueva del Rebollar 8 de Febrero de 1858.—Esteban Aparicio Guzman.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

El dia 21 del actual y hora de las once de su mañana se venden en público remate de 550 á 600 fanegas de trigo procedentes de los propios y arbitrios de esta villa, tasadas á 116 rs. carga, con arreglo á las condiciones de espediente que estará de manifiesto en el acto del remate; la subasta se celebrará en la sala consistorial; no se admitirán proposiciones que no cubran la tasacion. Villada 11 de Febrero de 1858.—El Presidente, Mariano Blanco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA MINERA

La Ventajosa.

Desde 1.º de Febrero próximo se podrán presentar los interesados en dicha Compañía á cobrar los intereses de sus acciones vencidos en fin de 1857, ó sean los dividendos activos 9.º y 10.º que se pagarán los dias no feriados de 9 á 2 de la tarde en la Direccion de la misma calle de D. Sancho núm. 4 en Palencia. Los que esten en descubierta del tercer dividendo pasivo, se les abonarán los intereses de lo que hubieran pagado, á la vez que satisfagan sus atrasos. Palencia 30 de Enero de 1858.

El que necesite un Barbero y Sangrador acreditado, de edad de 32 años, estado casado, podrá dirigirse á Mariano Doncel Díez, vecino de Castromocho de Campos.

TIERRAS EN RENTA.

Quien quisiere tomar en renta las tierras que en la villa de Tariego pertenecen á D. Santiago Rey de Arteaga, acudirá á tratar con dicho Señor el dia 20 del corriente á las 12 de su mañana, en su casa, calle de Zapata núm. 5.º

Redaccion del Boletín oficial.

Imprenta de Garrido y Prieto.

Calle del Trompadero núm. 5.